

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicación: 110013103041-2021-00226-00
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Noé Arcángel Cubides Pineda
Proceso: Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Decisión: Sentencia

Se profiere fallo que resuelva la instancia en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Empresa de Energía de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda contra Noe Arcángel Cubides Pineda con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

1.1.1. Imponer a favor de la Empresa de Energía de Bogotá S.A., la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado lote 2 ubicado en la vereda Santa Teresita del municipio de Acacías Meta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-50701.

1.1.2. Declarar que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 837,58 m² la cual comprende los siguientes linderos especiales: partiendo del punto A con coordenadas ESTE 1040740,36 m y NORTE 933206,98 m hasta el punto B en distancia de 15,4 m; del punto B al punto C en distancia de 12,6 m; del punto C al punto D en distancia de 1,0 m; del punto D al punto E en distancia de 7,0 m; del punto E al punto F en distancia de 21 m; del punto F al punto G en distancia de 40,9 m; del punto G al punto H en distancia de 10,3 m y del punto H al punto I en distancia de 9,1 m; del punto I al

punto J en distancia de 1,2 m y del punto J al punto A en distancia de 9,7 m y encierra, los cuales se encuentran identificados dentro del plano de localización predial.

1.1.3. Autorizar a la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP para (i) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre; (ii) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; (iii) transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; (iv) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; (v) construir directamente o por medio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía.

1.1.4. Practicar la diligencia de inspección judicial para (i) identificar y reconocer el área objeto de servidumbre legal de conducción de energía permanente; (ii) la entrega provisional del área y (iii) ordenar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias.

1.1.5. Prohibir a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

1.1.6. Determinar y decretar el monto de la indemnización a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante en el evento de oposición y no se acepte el valor consignado de \$3'999.905,00

1.1.7. Declarar que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada como monto de la indemnización y se ordene la entrega del título judicial al demandado.

1.1.8. Ordenar la inscripción de la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula correspondiente al predio.

1.2. Como sustento a las pretensiones señala los siguientes hechos:

1.2.1. La Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP desarrolla la actividad de transmisión de energía eléctrica y dentro del marco de sus actividades debe diseñar, construir, operar y mantener la infraestructura de una línea de conexión al sistema de transmisión nacional a 230.000 voltios (230KV) de la subestación la reforma situada en Villavicencio, a la subestación de San Fernando situada en Nueva Castilla denominada San Fernando 230 KV.

1.2.2. Con la ejecución del proyecto permitirá la descongestión del sistema de transmisión nacional (STN) y fortalecer la confiabilidad de la operación en los Campos de Castilla y Chichimene en los llanos orientales construyendo una línea de aproximadamente 36 kilómetros que unirá las subestaciones.

1.2.3. La Línea de transmisión del proyecto de interconexión “La reforma – San Fernando 230 KV” se encamina a garantizar a futuro la continuidad y universalidad de la prestación de servicio público domiciliario de electricidad y se orienta en el marco de las funciones asignadas en atención a las necesidades eléctricas y energéticas del departamento del Meta.

1.2.4. Para la ejecución construcción y puesta en funcionamiento de la infraestructura eléctrica del proyecto se requiere afectar parcialmente el predio rural denominado lote 2 ubicado en la vereda Santa Teresita del municipio de Acacías del Meta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-50701 de quien es propietario Noé Arcángel Cubides Pineda.

1.2.5. De acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio 232-50701 es de 837,58 m² los cuales están determinados en el plano de localización predial y plano de servidumbre anexo a la demanda.

1.2.6. Los daños que se pueden ocasionar con el trazado de la línea de transmisión del proyecto de interconexión “la reforma – san Fernando 230 KV” de acuerdo con el inventario de uso de suelo realizado sobre el predio afectado asciende a la suma de \$3'999.905,00.

1.3. Actuación procesal

1.3.1. Por auto de 2 de febrero de 2018 el Juzgado Civil Circuito de Acacías Meta admitió a trámite la demanda del cual se intimó al demandado quien se notificó el 2 de marzo de 2018 contestó la demanda presentando oposición al valor de la indemnización por ser inferior al valor total de la área afectada y el valor por

hectárea, además de constituir peligro y alto riesgo para las personas que transitan el sector. Adjuntó dictamen pericial.

1.3.2. El 26 de febrero de 2018 el Juzgado Civil Circuito de Acacías llevó a cabo la diligencia de inspección judicial donde identificó el inmueble como el trazado de la servidumbre objeto de gravamen por la entrada 1 E10407940 N 933206 y entrada 2 E1040710 N933200 final de servidumbre salida 1 E1040741 y N933191 y salida 2 E1040714 y N93316 donde autorizó la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

1.3.3. Por auto de 10 de marzo de 2021 el Juzgado Civil Circuito de Acacías Meta declaró la falta de competencia para continuar con el conocimiento del asunto por razón al fuero territorial que cobija a la entidad demandante.

1.3.4. Por auto de 29 de junio de 2021 este juzgado avocó conocimiento del asunto y con miras a continuar con el trámite emprendido por el otrora juzgado relacionada con la objeción a la indemnización, requirió al perito que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia remitida por el IGAC para que se posesionara y rindiera la experticia encomendada quien concurrió solicitando asignación de gastos, razón por la cual en proveimiento de 25 de abril de 2022 se requirió al demandante para que acreditara su pago, como no cumplió, por auto de 2 de septiembre de 2022 se rechazó la objeción formulada al valor de la indemnización.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto, amén de no observar causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2.2. La acción promovida en las presentes diligencias es la de servidumbre, sobre la cual huelga recordar que, a voces del artículo 879 del Código Civil, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio, de distinto dueño. Por tanto, es de carácter real inescindible de la heredad sobre la cual se constituye y que, en principio, limita el dominio en favor del otro.

De igual forma, la misma ley sustantiva en sus artículos 881 y 882, clasifica la servidumbre como positivas, negativas, continuas, discontinuas, aparentes e inaparentes, precisando la misma codificación, al hacer referencia a las servidumbres continuas, que éstas se concretan a aquellas respecto a las cuales

su ejercicio no exige un hecho del hombre y las discontinuas, son las que suponen un hecho actual del hombre que se ejerce en intervalos más o menos largos de tiempo. Valga decir, su ejercicio está ligado a la actividad humana, como sucede con las servidumbres de tránsito y de agua.

En punto de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y sobre la cual se pretende su declaratoria en el *petitum* que nos ocupa, es preciso traer a colación lo previsto en los referenciados artículos 881 y 882 del Código Civil, para afirmar que ésta tiene el carácter de discontinua y aparente, por lo que solo puede adquirirse mediante un título.

Aunado a lo anterior, ha de señalarse de cara a lo pretendido por la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP, que dicho gravamen además, califica como de carácter legal conforme pregona el artículo 888 de la norma sustancial civil y de utilidad pública, ello a voces de los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, por lo que es evidente que dicha imposición no opera *ipso iure*, sino que exige de la consecución de un proceso judicial, como lo es éste, en el cual deben demostrarse sus requisitos y cuya sentencia debe inscribirse respecto de los predios involucrados en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de aquellos.

2.3. En el asunto, la entidad demandante acudió a la jurisdicción con el fin de obtener la imposición de la servidumbre de carácter permanente sobre el predio denominado lote 2 ubicado en la vereda Santa Teresita del municipio de Acacias Meta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-50701 de propiedad de Noe Arcángel Cubides Pineda con una cabida aproximada de 28 HA + 575 m² determinado por los linderos referidos en la demanda como en el folio de matrícula inmobiliaria. Identificación del inmueble en todo caso, no desconocida por el demandado.

2.4. Para la ejecución de proyecto interconexión “la reforma - San Fernando 230 KV” requiere la utilización de una franja de terreno para el desarrollo de esta actividad de 837,58 m² sobre el predio 232-50701 los cuales están determinados en el plano de localización predial y plano de servidumbre anexo a la demanda así: partiendo del punto A con coordenadas ESTE 1040740,36 m y NORTE 933206,98 m hasta el punto B en distancia de 15,4 m; del punto B al punto C en distancia de 12,6 m; del punto C al punto D en distancia de 1,0 m; del punto D al punto E en distancia de 7,0 m; del punto E al punto F en distancia de 21 m; del punto F al punto G en distancia de 40,9 m; del punto G al punto H en distancia de 10,3 m y del punto H al punto I en distancia de 9,1 m; del punto I al punto J en distancia de 1,2 m y del punto J al punto A en distancia de 9,7 m y

encierra, los cuales se encuentran identificados dentro del plano de localización predial.

2.5. De acuerdo con lo anterior y para efectos de determinar la necesidad de la imposición de la servidumbre, véase que en el presente asunto el Juzgado Civil Circuito de Acacias practicó la inspección judicial obligatoria a voces del artículo 376 del Código General del Proceso, de la cual se advirtió la identidad del predio y la identificación del área requerida en servidumbre, momento en el cual autorizó la ejecución de las obras requeridas para adelantar el interconexión “la reforma - San Fernando 230 KV”.

2.6. En cuanto a la indemnización la parte actora allegó avalúo en el que identificó el inmueble y lo describió por características como localización, actividad predominante, vías de acceso, infraestructura de servicios, normatividad del predio según ordenamiento territorial del sector y descripción de vista de campo. Indicó que para la estimación del monto total de la indemnización por predio debido al paso de la línea de transmisión se consideran aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las afectaciones a las construcciones, cultivos y vegetación que deben ser retiradas del corredor de la servidumbre y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres. Así con base en los factores de intervención, productividad y trazado calculó el valor de la indemnización por servidumbre la suma de \$2'633.393,40 y valor por daños a la cobertura vegetal la suma de \$1'366.512,00 para un total de \$3'999.905,00.

Esta estimación fue objetada por el demandado, al punto que se emprendió el trámite procesal previsto en el artículo 29 de la ley 56 de 1981, esto es la designación de un perito de la lista de auxiliares suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- finalmente, tras varios requerimientos se logró la aceptación y posesión del auxiliar de la justicia quien solicitó gastos para la práctica del trabajo encomendado, pero la parte interesada no los sufragó razón por la cual en auto de 12 de septiembre de 2022 se rechazó la objeción alegada.

Por tanto, se acogerá el valor de la indemnización referida por la parte demandante en la suma de \$3'999.905,00 monto que debe ser indexado pues debe recordarse lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 25 de noviembre de 2015, dentro del expediente No. 028-2007-00096-03 y con ponencia de la magistrada sustanciadora Ruth Elena Galvis Vergara, sobre el cual, en un caso similar se acogió el último de los avalúos presentados, dada la pérdida de poder adquisitivo sobre el dinero, así:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la indexación del dinero no responde a la naturaleza propia de los perjuicios sufridos o al lucro cesante (como lo dijera el perito), sino que es un concepto que pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial. (...)

*Entonces, el dinero se consignó por cuenta del proceso el 07 de diciembre de 2006, empero no ha sido entregado a la demandada, quien ejerció el derecho a solicitar que se efectuara una nueva tasación de la indemnización, es decir, que solo hasta que la sentencia se encuentre en firme se hará entrega oficial del dinero, por lo que el argumento de que fue consignado no logra revocar la decisión de primera instancia, **pues como es de público conocimiento el dinero pierde poder adquisitivo, por lo que debe actualizarse al momento del pago efectivo**”.*

En ese sentido, corresponde actualizar el valor conforme al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE bajo la siguiente fórmula matemática:

$VR = VH \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$

VR: Corresponde al valor a reintegrar

VH: Monto inicial a actualizar: \$3'999.905,00

I.P.C actual: IPC al momento de la actualización: 96,92 7 de diciembre de 2017

I.P.C. inicial: IPC al momento del valor fijado: 136,11 septiembre de 2023¹

Dicha operación aritmética arroja como resultado la suma de \$5'587.569,00 siendo el valor que la demandante debe reconocer a la demandada por concepto de indemnización. Sin embargo, como ya reposa un depósito judicial por la suma de \$3'999.905,00, la demandante deberá consignar la diferencia de \$1'587.664,00 dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

III. DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP sobre el predio denominado lote 2 ubicado en la vereda Santa Teresita del municipio de Acacías Meta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-50701 de propiedad de Noé Arcángel Cubides Pineda para la ejecución del proyecto interconexión “la reforma - San Fernando 230 KV” sobre franja de terreno de 837,58 m² la cual comprende los siguientes linderos especiales: partiendo del punto A con coordenadas ESTE 1040740,36 m y NORTE 933206,98 m hasta el

¹ www.dane.gov.co actualizado a septiembre de 2023.

punto B en distancia de 15,4 m; del punto B al punto C en distancia de 12,6 m; del punto C al punto D en distancia de 1,0 m; del punto D al punto E en distancia de 7,0 m; del punto E al punto F en distancia de 21 m; del punto F al punto G en distancia de 40,9 m; del punto G al punto H en distancia de 10,3 m y del punto H al punto I en distancia de 9,1 m; del punto I al punto J en distancia de 1,2 m y del punto J al punto A en distancia de 9,7 m y encierra, los cuales se encuentran identificados dentro del plano de localización predial.

SEGUNDO. DECLARAR que la servidumbre de conducción de energía eléctrica lleva inmersa los siguientes derechos: (i) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre; (ii) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; (iii) transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; (iv) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; (v) construir directamente o por medio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía.

TERCERO. CONDENAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP a pagar a Noé Arcángel Cubides Pineda la suma de \$5'587.569,00 a título de indemnización derivada de los perjuicios causados por la imposición de servidumbre.

CUARTO. ORDENAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A., ESP consignar la diferencia del valor de la indemnización 1'587.664,00 en favor del demandado Noé Arcángel Cubides dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 232-50701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente. Ofíciense.

SEXTO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciense.

SÉPTIMO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.